



**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00135/2017

**PONENTE: BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ
RECURSO DE APELACION: 303/16**

APELANTE: DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO Y

APELADA: COLEXIO OFICIAL DE ENXEÑEIROS TECNICOS FORESTAIS DE GALICIA

JACOBO VARELA PUGA

Procurador

RECIBIDO: 9/3/17

NOTIFICADO: 10/3/17



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

**Ilmos. Sres. D.
FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte
BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.
DOLORES RIVERA FRADE**

A CORUÑA, 7 de marzo de 2017 .

En el RECURSO DE APELACION 303/16 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO defendida por el Letrado de la Diputación Provincial de Lugo Y , representada por la Procuradora doña Irene Cabrera Rodríguez, dirigida por el letrado don Rafael Rossi Izquierdo, contra la SENTENCIA núm. 226/15, de fecha 15 de diciembre de 2015 dictada en el procedimiento abreviado 85/15 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 2 de los de Lugo contra el acuerdo de 23 de enero de 2015 de provisión de diversas plazas, con funcionarios interinos, las bases generales que regirán los procedimientos selectivos y las bases específicas correspondientes a cada una de las plazas convocadas. Es parte apelada el COLEXIO OFICIAL DE ENXEÑEIROS TECNICOS FORESTAIS DE GALICIA representada y dirigida por don Jacobo Varela Puga.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice:

"Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Jacobo Varela Puga, en nombre y representación de "Colegio oficial de ingenieros técnicos forestales de Galicia", frente a la Junta de gobierno de la Diputación provincial de Lugo, al reputar disconforme a Derecho el acuerdo de 23 de enero del 2015 de la Diputación de Lugo que aprobó la convocatoria para la provisión de Diversas plazas, con funcionarios interinos, las bases generales que regirán los procedimientos selectivos y las bases específicas correspondientes a cada una de las plazas convocadas, en cuanto a la exclusión del título de ingeniería técnica forestal y del medio natural, en el punto 5 de las bases específicas para el acceso con carácter temporal a la plaza denominada técnico de gestión medio ambiental.

En consecuencia, se condena a la Diputación de Lugo a incluir en dicho punto 5 de las bases específicas, el título de ingeniería forestal en su actual denominación de ingeniería técnica forestal y del medio natural, con la necesaria retroacción de las actuaciones del proceso selectivo en lo que se refiere a la provisión de ese solo puesto."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales de Galicia interpuso recurso contencioso administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Lugo, de 23 de enero de 2015, por el que se aprueba la convocatoria para la provisión de diversas plazas, con funcionarios interinos, bases generales que regirán los procedimientos selectivos y las específicas correspondientes a cada una de las plazas convocadas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo de fecha 27 de enero de 2015.

Concreta la parte demandante su impugnación en el particular relativo a la plaza de Técnico de Gestión Medioambiental en cuanto el apartado 5 de las bases específicas para dicha plaza excluye la participación en la convocatoria de los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

Disconformes con dicha decisión, acudió a la Jurisdicción y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Lugo, por sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, estimó la pretensión actora, anuló la resolución impugnada por entenderla contraria al ordenamiento jurídico y condenó a la Diputación de Lugo a incluir en el referido apartado 5 la titulación de Ingeniería Técnica Forestal, en su actual denominación de Ingeniería Técnica Forestal y del Medio

Natural, con la necesaria retroacción del procedimiento en lo que afecta a esa sola plaza.

Contra dicha sentencia, se promueve, ahora, el presente recurso de apelación por doña Andrea Macho Benito y la Diputación Provincial de Lugo, interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestimen íntegramente los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora.

Fundan la apelación en la facultad de autoorganización que corresponde a la Administración y en la idoneidad de los aspirantes poseedores de un título adecuado al perfil del puesto que determina su preferencia sobre otros titulados.

SEGUNDO.- Planteado así el debate se hace preciso concretar cuáles son las funciones a desempeñar por el Técnico de Gestión Medioambiental al objeto de comprobar si las mismas pueden ser desarrolladas, a plena satisfacción, por un Graduado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

Y tales funciones, que aparecen recogidas en el apartado 4.3 de las bases específicas, son las siguientes: "Realizar, formar y redactar los proyectos, informes, estadísticas y cuantas tareas sean necesarias encaminadas a la dinamización, difusión, puesta en marcha y seguimiento de proyectos de economía sostenible en materia medioambiental para lo que le habilita la titulación exigida para el acceso a la plaza convocada".

En el apartado 2 del acuerdo de publicación, previo a las bases generales de la convocatoria, la Diputación de Lugo hacía mención a la necesidad de asumir nuevos servicios estructurales al objeto de cumplimentar actividades prioritarias. A tal fin se incrementó el cuadro de personal con seis plazas de nueva creación, entre las que figura la de Técnico de Gestión Medioambiental, cuyas funciones se orientaban directamente a la protección del medio ambiente, al ahorro energético y a la aplicación de las nuevas tecnologías.

Pero es más, en el apartado séptimo de las bases específicas para la plaza controvertida, se contienen los temas del programa, entre los que figuran, con directa relación al medio ambiente, los temas 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 27, 28, 29 y 30.

Llegados a este punto, es evidente que ninguna limitación cabría apreciar, en principio, respecto de los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio natural para el desarrollo de las funciones referidas, cuando la Ley 12/1986, de 1 de abril, recoge entre sus funciones las de realizar mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

TERCERO.- La facultad de autoorganización que a la Administración corresponde a la hora de concretar los criterios de selección para la cobertura de los puestos de trabajo que oferta, y que se ampara en el artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, no resulta omnímoda ni excluye la obligación de aquélla de motivar o razonar el criterio utilizado a tal fin, aun cuando sea sucintamente.

Sostienen las representaciones apelantes que, en el presente caso, la Diputación de Lugo, ya contaba en su cuadro con una plaza de Ingeniero Técnico Forestal y que lo que, ahora, precisaba con urgencia, era la cobertura de una plaza de Técnico de Gestión Medioambiental, especializado en medio ambiente urbano y no tanto en medioambiente forestal o natural, tal y como se refiere en las bases de la convocatoria.

La alusión a que la Diputación ya cuenta, entre su personal, con un Ingeniero Técnico Forestal no es, por sí sola, razón suficiente para excluir del acceso a la función pública, aun cuando tenga carácter provisional, a integrantes de un determinado colectivo profesional. Sí lo sería, en cambio, que se justificase, por las funciones a realizar, la falta de idoneidad de aquéllos para el perfil del puesto al tratarse de materias ajenas a su especialidad o conocimientos. No es preciso que concorra una absoluta y total coincidencia entre las funciones inherentes a su titulación y las llamadas a desempeñar en el ejercicio del puesto al que acceden, pues basta con que dichos conocimientos les permitan desarrollarlas; distinto será, atendido el mérito y la capacidad de cada aspirante, el resultado final del proceso de selección.

El más alto Tribunal de la nación, en su sentencia de 3 de diciembre de 2012, recogiendo la doctrina ya sentada en otra de 22 de abril de 2009, establece que "con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieren seguido".

En todo caso, la exclusión operada respecto de los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, no aparece motivada en la convocatoria. Esta misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, estableció que "el amplio margen de que gozan las Administraciones públicas, a que antes aludíamos, existe también a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio ... Ahora bien, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 7 de abril de 2010, recuerda que la Administración en el ejercicio de su potestad autoorganizativa está facultada, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo se trata, para determinar, en lo que respecta a la titulación necesaria, cuál o cuáles de las que capacitan para las funciones del mismo, han de poseer quienes los ocupen. Es decir, no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y es en este punto donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión".

La Administración en modo alguno justificó la exclusión apuntada, sin que sea válida la motivación, a posteriori y ex novo introducida, de estar orientado el perfil de la plaza al medio ambiente urbano y no al forestal o natural, evidentemente diferentes, pero silenciada en la convocatoria; ni siquiera del contenido del temario específico, se desprende esa conclusión.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, habrían de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; sin embargo, de conformidad con el artículo 139.3, este Tribunal atendida la naturaleza de la cuestión debatida y la existencia de dudas de derecho en orden a su resolución, opta por no hacer expreso ni especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS desestimar el recurso de apelación interpuesto por **la Diputación Provincial de Lugo** y confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Lugo, en fecha 15 de diciembre de 2015.

No hacer imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0303-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilmo. Sr. Magistrado ponente Don Benigno Lopez González al estar celebrando audiencia pública la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña a 7 de marzo de 2017,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DEXUSTIZA